Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3524
Fecha: 3 de noviembre de 1987 2:00 p.m.

REGLAMENTO DE PESCA

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaría Auxiliar de Estado

ENMIENDA

Sección 1. Se enmienda la Sección 45-4-1.

Se enmienda la Sección 45-4-1 del Reglamento de Pesca aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 11 de julio de 1984, para que lea como sigue:

45-4-1 Chinchorros, boliches, trasmallos, etc. prohibidos

Se prohibe pescar en los ríos, lagos, embalses, lagunas y caños de Puerto Rico, con chinchorros, boliches, trasmallos, o cualquier otro aparato similar para la operación del cual sea necesario tirar del aparato en una extensa área que incluya una cantidad considerable de vida acuática.

El Secretario cuando a su juicio lo considere adecuado podrá permitir el uso de las artes aquí prohibidas en embalses o ríos específicos por el tiempo que estime conveniente.

Esta enmienda comenzará a regir después de aprobada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de ser radicada en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamento de 1958."

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 1987.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

Justo A. Méndez
Secretario
Departamento de Recursos Naturales